Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar - E mail: colabdol@speedy.com.ar

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CIRCULAR Nº 1450/08

Dolores, 19 de mayo de 2008.-

REF " Jurisprudencia Nacional – Civil - LIBERTAD DE PRENSA - LIBERTAD DE EXPRESION. Caso "María Marta García Belsunce". INJURIAS ".-

"Caso María Marta García Belsunce"*. Una de las Salas de la Cámara Civil hizo lugar a una demanda de daños y perjuicios por las declaraciones periodísticas realizadas por la demandada, Susana Murray, en el marco de la resonante causa penal*

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

LIBERTAD DE PRENSA - LIBERTAD DE EXPRESION. Caso "María Marta García Belsunce". INJURIAS. Declaraciones formuladas en el marco de sucesivas notas periodísticas en las que se habría señalado a la actora (hermana de la víctima) como sospechada de un delito que no cometió y por el que no habría sido enjuiciada. Tergiversación de la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Manifestaciones de duda respecto de la actuación de la familia Belsunce. Conducta culpable que genera la obligación de resarcir los daños causados. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA

"Hurtig de Bartoli Irene c/ Murray de Prilick Susana s/ daños y perjuicios" - CNCIV - 29/04/2008

Fallo en Extenso:

Expte. 59.329/04 - 'Hurtig de Bartoli Irene c/ Murray de Prilick Susana s/ daños y perjuicios' - CNCIV - SALA I - 29/04/2008

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 29 días del mes de abril del año dos mil ocho, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Civil para conocer de los recursos interpuestos en los autos "HURTIG DE BARTOLI IRENE c/ MURRAY DE PRILICK SUSANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", respecto de la sentencia corriente a fs. 258/266, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:
¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dres. CASTRO, OJEA QUINTANA y VARELA.//-
Sobre la cuestión propuesta la Dra. CASTRO dijo:
I. La sentencia de fs. 258/266 hizo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, condenó a Susana Maria Murray a abonar a Irene Hurtig de Bártoli la suma de nueva mil quinientos pesos ($ 9.500)) con más sus intereses. Apelaron ambas partes quienes ya en esta instancia presentaron sus memoriales de agravios a fs. 311/6 y fs. 304/9, contestados respectivamente a fs. 326/32 y fs. 323/5. A fs. 301/2 se fundó el recurso concedido con efecto diferido (fs. 215), el cual fue contestado a fs. 320/1.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

II. La actora persiguió en autos el resarcimiento del daño moral que dijo haber sufrido como consecuencia de declaraciones periodísticas formuladas por la demandada en las que la habría señalado como sospechada de un delito que no cometió y por el que no () habría sido enjuiciada, todo ello en el ámbito de la difusión mediática que rodeó a la muerte de su hermana y las actuaciones penales a las que dio lugar.-
Concretamente refirió las declaraciones siguientes:
1°. La formulada al diario La Nación, publicada el 27 de octubre de 2003 y que bajo el titulo "Murray: No me cierra la actuación de la familia"'. La nota en cuestión indica los siguiente:
"Yo no sospecho de nadie;; si no, lo hubiera declarado ante la Justicia. La actuación de la familia no me cierra, pero, en realidad, deseo que haya sido un desconocido. Me atormenta el solo hecho de pensar que María Marta pasó sus últimos minutos "frente a una cara conocida." A un año del asesinato de su amiga María Marta García Belsunce, Susan Murray -presidenta de Missing Children, entidad, en la que la difunta trabajaba como vicepresidenta- todavía no encuentra respuesta a la muerte violenta de quien era su compañera. Se le quiebra la voz, y sus ojos empiezan a llenarse de lágrimas, cuando recuerda el triste final de García Belsunce. Pero se recompone y continúa su relato ante LA NACIÓN.
"María Marta manejaba muy rápido y siempre pensamos que iba a tener un accidente. Cuando, al principio, me dijeron que había patinado en el baño y había muerto por el golpe contra la bañera, no lo podía creer. Ella era muy ágil, era muy difícil que resbalara. Quedé shockeada", confía. Entonces -tal como sostuvo durante su testimonio ante el fiscal de la causa, Diego Molina Pico- comienza a detallar los movimientos de la familia García Belsunce y de algunos allegados que, tras la muerte de María Marta, le parecieron inexplicables. "Me enteré de la muerte a las 23 del domingo 21; la noticia me la dio Pichi Taylor (Nora Burgués de Taylor). Mí primera reacción fue decirle que iba para allá. Pero me dijo

que no, que todavía debía pasar el médico forense y que llamara al día siguiente. Al día siguiente me enteré de que a otros les habían permitido acercarse. ¿Por qué me frenaron a mí?", se pregunta. Luego comenta que le llamaron la atención los moretones que María Marta tenía en los brazos y cómo variaba el modo en que su amiga había muerto, según el interlocutor consultado. "Unos decían que se había golpeado contra el techo, se había desmayado y se había ahogado en la bañera. Otros, que había muerto de un golpe en la nuca, tras patinar, como consecuencia de la crema que le había quedado en el cuerpo después del masaje. ¡Y la masajista no la había atendido!", describe sin salir de su sorpresa. Beatriz Michelini era masajista de Susan por esa época. Cuando la llamó tres días después, el jueves 30 de octubre, dice Murray, Betty -como la llama- reconstruyó los hechos así: "Yo llegué y no había nadie en la casa. Entonces fui a buscar a María Marta al Club House. Allí lo encontré a Carlos (Carrascosa, el viudo de la víctima).- Volvimos juntos a la casa, él subió y me gritó que María Marta había tenido un accidente".- La presidenta de Missing Children supo luego que, ante la Justicia, Michelini había dado otra versión. La misma versión que dio Carrascosa, según la cual ella permaneció en la puerta de la casa con los vigiladores hasta que arribó el viudo -tras dejar a unos vecinos de apellido Piazza y visitar a otros, los Taylor- y les franqueó el acceso. Nunca mencionaron el Club House, pista que el fiscal corroboró luego de la declaración de Murray con la concesionaria y con los mozos del lugar. La autopsia Entretanto, Susan hacia un duelo interior por su amiga accidentada. Hasta el 3 de diciembre. "Me llamó Horacio (García Belsunce, hermano de la víctima) para que nos encontráramos. Lo hicimos. Me dijo que, según la autopsia, la habían asesinado a balazos. Que por favor lo ayudara a pensar quién podía ser el asesino. Me pidió un extracto de todos las llamadas entrantes y salientes del Nextel (teléfono celular) de María Marta, que estaba a nombre de Missing, desde junio. Se lo conseguí; no sé qué buscaba ni si quedó marcado en el expediente", cuenta. Ese mismo día, asegura, Horacio la invitó a participar de un equipo paralelo de investigación, propio de la familia, para ayudar el fiscal. Y además le confesó que el domingo del crimen él había frenado a la policía mediante una llamada al comisario Ángel Casafús. "Nuestros padres estaban muy dolidos y conmocionados por la noticia. No quería causarles más incomodidad", dice que le dijo. Oficialmente, el dato sólo trascendió meses después."Me pareció raro. Después, me insistió para que pensara qué enemigos podía tener María Marta por su actuación en Missing; nosotras no tenemos enemigos. Hasta que en un momento me dio la sensación de que, en realidad, me estaba tirando de la lengua. Y decidí no participar en ese equipo paralelo", indica. También le llamó poderosamente la atención la insistencia de la medio hermana, de María Marta y vecina de Carmel, Irene Hurtig, por desprenderse de papeles de Missincr Children, que la occisa había dejado en su casa. Cuando ella y otros familiares finalmente fueron imputados como encubridores del crimen, Hurtid volvió a comunicarse con ella para ofrecerle -otra, vez- que integrara el equipo de investigación familiar. Aunque no lo expresa en palabras, la cara de Murray demuestra cfiie sintió Indignación. Obviamente, se negó. Y despidió a la masajista tras conocer que también estaba en la mira de la Justicia. "Después, los parientes se negaron a la extracción de sangrare para compararla con las muestras tomadas en la escena del crimen. ¿Por qué? Si alcruien desea probar su inocencia, se presta al trámite", opina Murray. Y repite su deseo de que, pese a las dudas, el asesino sea un desconocido." (el énfasis corresponde a la trascripción en la demanda).-

2°. Las publicadas por la revista Noticias el 1 de noviembre de 2003

EL CRIMEN. Entonces ocurrió lo peor, María Marta apareció muerta en la bañera del segundo piso de su casa, en el Country Carmel de Pilar, el domingo 27 de octubre de 2002. Para todos fue un accidente, un poco creíble resbalón mortal. Tuvieron que pasar 45 días para que se conociera la otra verdad: cinco balas habían acabado con la vida de la socióloga. En el rompecabezas fatal que armaba y desarmaba Susan desde la muerte de su amiga, varias piezas, entonces, empezaron a encajar. "Empecé a poner en claro cosas que antes no me cerraban -sostiene Murray-. Cuando supe que la habían asesinado, me volvieron las imágenes del velatorio que me produjeron cierto rechazo. Por ejemplo, ese ánimo de reunión social más que de velorio que vi en algunos personajes". "Recuerdo también otro episodio -continúa- Yo no conocía a la familia y cuando subo a la habitación donde estaba María Marta veo que había tres mujeres como riéndose. No las conocía, repito. Pero me generó rechazo. Pero tiempo después pude comprobar que una de esas mujeres era Irene". Una situación del mismo tenor también del velatorio narró Murray ante Molina Pico: en determinado momento, mientras ella contemplaba acongojada el cuerpo de su amiga, Carrascosa dio vuelta la cama y se recostó a mirar a su mujer. Murray lo sintió como una provocación. "También recordé el almuerzo que mantuvimos con Carrascosa el 26 de noviembre -continúa- cuando todavía creía lo del accidente. Fui con una amiga, porque él nos habla mandado a llamar: pensamos que nos invitaba para recordarla, que iba a ser una comida medio triste. Pero nos encontramos con un hombre que parecía no haber atravesado drama alguno; que nos hablaba de sus proyectos, que tenía ganas de mudarse a un departamento con parque y planeaba viajar a España y Turquía con amigos. Fue muy chocante"

3° Las publicadas en la Revista Gente el 27 de abril

"... el modo en que se fue de la casa de su hermana el día que la asesinaron. Si se fue en bicicleta bajo la lluvia, estaba enojada o muy molesta"

La Sra. Juez de la anterior instancia sostuvo que aun cuando la nota publicada en el diario La Nación no es clara en punto a que no se advierte si es el periodista o la entrevistada quien afirma "Cuando ella (se refiere a la actora) y otros familiares finalmente fueron imputados como encubridores del crimen, Hurtig volvió a comunicarse con ella para ofrecerle -otra vez- que integrara el equipo de investigación familiar. Aunque no lo expresa en palabras, la cara de Murray demuestra que sintió indignación", extremo al que de todos modos resta mayor trascendencia pues la propia demandada reconoció en la causa penal que repitió términos usados por los periodistas tales como sospechoso, imputado y otros, admitiendo así que formuló tales expresiones. Tras indicar la difusión periodística de adquirió el suceso que motivó las declaraciones de la demandada, entendió que no encontraba configurado el delito civil de injuria ni una conducta culposa que agravie el derecho a la honra de la actora (cf. 261 in fine) . Sin embargo, entendió que las expresiones usadas por la demandada en cuanto afirmo "no me cierra la actuación de la familia", que "había tres mujeres como riéndose. No las conocía, repito. Pero me generó rechazo. Pero tiempo después pude comprobar que una de esas mujeres era Irene", debieron haber sido puesta en conocimiento de los jueces de la causa "pero no hacerlos públicos mediante los medios periodísticos en una situación, que era de altísima exposición, pues ello ya es exceder una conducta responsable al respecto". Sostuvo que esas declaraciones, en el marco concreto en que fueron realizadas, ingresaron en

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

una esfera de privacidad que no es dable transgredir. Como consecuencia de ello fijó la indemnización antes indicada.-
III. Entiendo que no es materia de debate en autos la importancia fundamental que en una sociedad democrática reviste la libertad de prensa reconocida por nuestra Constitución Nacional y los tratados a los que alude su art. 75 inc. 12. Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (C.S.J.N., voto del Dr. Fayt en autos E. 1. XXXIX. " Editorial Río Negro S.A c/ Neuquen, Provincia del[Fallo en extenso: elDial - AA4089] ", del 5-09-2007).-
Su protección por tanto no se limita -como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema (Fallos 316:1623, entre muchísimos otros)- a la prohibición de la censura previa. Así ha señalado la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica en el célebre caso New York vs. Sullivan, que el temor a responsabilidades ulteriores es susceptible igualmente de producir autocensura.-
No obstante, es simplista pensar que toda vez que se busca tutelar los derechos al honor, identidad e intimidad de personas que fueron aludidas en algún medio de comunicación queda automáticamente comprometida la garantía de la libertad de prensa y de expresión: esa clase de postura importa un unilateralismo que desmerece la libertad que supuestamente busca amparar (Fallos 321:885). Así como no es dudoso que debe evitarse la obstrucción o entorpecimiento de la libre expresión de las ideas, tal exigencia no resulta incompatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos que impide la propalación de imputaciones que puedan dañarla injustificadamente; este último proceder sólo traduce -como lo sostuvo nuestra C.S.J.N. en Fallos 321:2250- un distorsionado enfoque del ejercicio de esa libertad. Es que el especial reconocimiento que la Constitución otorga a la prensa no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos, pues no existe el propósito de asegurar su impunidad (Fallos 315:1492, 321: 2250 entre muchísimos otros).-
Las declaraciones que originan en el caso el reclamo que la sentencia recurrida admitió se refieren a la muerte violenta de la hermana de la actora, lo que dio lugar a la correspondiente investigación penal. Pero, además, la cuestión alcanzó una amplia repercusión mediática.-
Hemos dicho recientemente que (causa 55439/00 "Halvaei Ali Reza c/ S.A. La Nación") que no es ya un fenómeno novedoso ni tampoco exclusivamente local que la justicia sea materia de observación por parte de la prensa (ver en tal sentido, de Vega Ruiz, José A., Libertad de expresión. Información Veraz. Juicios paralelos. Medios de Comunicaciónf Ed. Universitas S.A. Madrid; Rodríguez Ferenandez, Ricardo, La libertad de información y el secreto de la instrucción, Ed. Gomares, Granada, 2000). Ello en términos generales no debe extrañar si se tiene en cuenta que se trata de hacer efectiva la elemental publicidad de los actos de una de las tres ramas del gobierno, publicidad Ínsita en la forma republicana de gobierno que adopta nuestra Constitución Nacional (art. 1). No obstante, en ese ámbito tanto la prensa como las personas que por medio de ella expresan sus opiniones pueden incurrir en violaciones de los derechos de terceros, susceptibles de generar su responsabilidad.-
Discrepo con la Sra. Juez de la anterior instancia en punto a que en el caso exista afectación del derecho a la intimidad. No creo que las expresiones antes transcriptas se refieran a aspectos de ese carácter. Las cuestiones a las que alude en la sentencia como violatorias del derecho a la intimidad -actitud de la actora en el velatorio de su hermana-por su propia naturaleza estaban destinadas a transcender de la esfera íntima, por lo cual no pueden reputarse una arbitraria intromisión en los asuntos ajenos, en los términos del art. 1071 del Código Civil (Fallos 316:703).-
No obstante, creo también que una lectura completa de esas declaraciones en el contexto en que fueron efectuadas, revela que tuvieron entidad suficiente para transmitir una suerte de sospecha sobre la actuación de la actora en la muerte violenta de su hermana. La demandada -amiga de la víctima- manifestó a la prensa dudas sobre la conducta de la familia; no de otro modo puede interpretarse su alusión a que la actuación de ésta "no le cierra". Entre otras cuestiones refirió conductas de la actora; aun cuando éstas no parezcan incriminatorias, el juicio que la demandada transmitió es evidentemente negativo pues de lo contrario no las habría mencionado en el contexto de la nota que otorgó al diario-La Nación. Luego de haber mencionado a la actora, siembra dudas sobre la participación de todos los parientes por su negativa de someterse a la extracción de sangre. Al no hacer distinciones y haber mencionado antes a la actora entre los miembros de la familia, esta duda que transmite la demandada sobre la inocencia -permítaseme la expresión- de sus miembros alcanza a la actora, sobre quien parece poner la carga de acreditar su inocencia tergiversando así una garantía básica del estado de derecho recogida por nuestra Constitución Nacional. Es que tal como lo ha dicho la C.S.J.N., cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos 321: 3630). Y luego manifestó que al haberse enterado de que a García Belsunce había muerto a consecuencia de haber recibido cinco disparos de bala "empecé a poner en claro cosas que antes no me cerraban"... me volvieron imágenes que me produjeron cierto rechazo", dentro de las que mencionó "tres mujeres como riéndose", entre las que pudo comprobar que se encontraba la actora. Es evidente que la lectura íntegra de estas declaraciones conduce a concluir que lo que la demandada estaba transmitiendo era su sospecha respecto de la actuación que a su contraria le cupo en la muerte violenta de su hermana. En este aspecto, la artificiosa explicación que se formula en la expresión de agravios no puede compartirse pues parte de la base de que en realidad las declaraciones de la actora se referían a trivialidades y situaciones comunes en todos los velatorios. Si asi fuera, cabe preguntarse por qué -más allá de formular declaraciones periodísticas sin contenido- a partir de esas observaciones triviales habría sostenido que "empecé a poner en claro cosas que antes no me cerraban".-
Se trata entonces de una conducta culpable que genera la obligación de resarcir los daños causados (Belluscio..., Código Civil..., t. 5, pág. 241 y sgtes., comentario art. 1089, especialmente n° 6. b) sin que obste a ello el deficiente conocimiento jurídico de la demandada que, en todo caso y sin mengua de su libertad de expresión, debió haberla llevado a no difundir por la prensa comentarios de lo que ignoraba cuando de ese modo ocasionaba daños a terceros.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

IV. Entiendo que lo dicho determina el rechazo de las quejas de la demandada y hace innecesario abordar el tratamiento de las propuestas por la actora, con excepción de la relativa al quantum del resarcimiento fijado para reparar el daño moral. Creo que no hace falta abundar aquí sobre su naturaleza resarcitoria según la postura que sostiene esta Sala, como así tampoco respecto de su innecesaria prueba.-
Juzgo sin embargo que dada la entidad y naturaleza de las dudas que sobre la participación de la actora en los sucesos vinculados a la muerte de su medio hermana que formuló la demandada, la amplia difusión de los medios de prensa a los que hizo sus declaraciones sobre un asunto que concitó un enorme interés público y la lógica conmoción que estas actitudes debieron causar en los sentimientos y el ánimo de Hurtig, el monto fijado en la sentencia recurrida parece reducido por lo que -si mi voto fuera compartido- propicio elevarlo a la suma de veinte mil pesos ($20.000).-
V. A fs. 214 apeló el demandado la imposición de costas en su contra dispuesta en la resolución de fs. 211/3. El recurso fue concedido con efecto diferido a fs. 215. Éste se fundó a fs. 301/2, y fue contestado a fs. 320/1. Como regla general se ha establecido que deben ser impuestas al vencido (cfr. art. 68 del Código Procesal; Cámaras Civiles, en pleno, "Barlaro de Crivelli c/ Barlaro" del 31/8/1925, publicado en ED, t. 2, p. 571 y JA, t. 17, p. 218; Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial...", Abeledo-Perrot, t. I,.pág. 385; Alsina,' "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil...", Ediar, 1961, t. IV, pág. 535, núm. 7.a; Palacio, Lino. E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, t. III, pág. 366, núm. 312). Es el hecho objetivo de la derrota el supuesto que, por vía de principio, determina la condena en costas. En la especie ninguna duda cabe que al apelante le corresponde el mencionado carácter de vencido, pues fue a quien se declaró negligente en la producción de la prueba. En cuanto a que la sustanciación dispuesta fuera improcedente, el apelante se limita a manifestar una opinión adversa a la sostenida en la decisión recurrida sin que las razones en que la sustenta resulten suficientes paira desvirtuar el razonado argumento de la Sra. Juez a quo.-
Por estas consideraciones voto para que se modifique la sentencia apelada, elevándose el monto de la condena a la suma de veinte mil pesos ($20.000) y se confirme la decisión de fs. 211/3 en cuanto ha sido materia de agravios. Las costas de alzada en ambos casos deberán ser soportadas por la demandada vencida.-
Por razones análogas, los Dres. VARELA y OJEA QUINTANA adhieren al voto que antecede.-
Con lo que terminó el acto.-
Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.-
Fdo.: María Laura Ragoni. Prosecretaria Letrada Interina.-
Buenos Aires, 29 de abril de 2.008
Y VISTOS:
Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el acuerdo que antecede, se resuelve: 1°) modificar la sentencia recurrida elevando el monto de la condena a la suma de veinte mil pesos ($ 20.000); 2°) confirmar la decisión de fs. 211/3;; 3°) imponer las costas de alzada en ambos casos a la demandada vencida.-
Atento lo resuelto precedentemente y lo establecido en el art. 279 Código Procesal, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios efectuadas en primera instancia.-
Ponderando las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto por el que prospera la demanda, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 6,7,9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, regúlanse los honorarios de los letrados apoderados de la actora Dres. Osear Luis Vignale y Gabriela Inés Cervo, en la suma de $... (PESOS ...) , y los de los letrados apoderados de la parte demandada Dres. Mario José Blanco, Pablo Raúl Masud y Gustavo Martin Alegre en la suma de $... (PESOS ...).-
Por la actuación en la Alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art. 14 de la ley 21839, regúlanse los honorarios del Dr. Vignale en la suma de $... (PESOS ...) y los de los Dr. Blanco y Masud en la suma de $... (PESOS ...).-
Regístrese, notifíquese y devuélvase.//-
Fdo.: Graciela A. Varela - Julio M. Ojea Quintana – Patricia M. Castro

Citar: elDial - AA47A6

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-